



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 088-2021.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y cuatro minutos del catorce de junio de dos mil veintiuno.

I. El 02 de junio del presente año, se recibió en la Oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Presidencia de la República, la solicitud de Información Ref. UAIP 088-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: “Solicito el Acuerdo Ejecutivo 334, de fecha 6 de septiembre de 2019, del Consejo de Ministros por el cual fue suprimida la plaza de fotógrafo de la Secretaría de Comunicaciones.”

El 07 de junio del presente año, se realizó notificación de admisión de la solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información. Sin embargo, con base al artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso, cuando una Ley Especial autorice expresamente que pueda omitirse una fase procedimental, siempre que no se violen garantías constitucionales, se aplicará lo dispuesto en la norma especial.

Precisamente, a fin de garantizar los principios de celeridad y eficacia, y en virtud de que el Art. 72 de la LAIP, establece que “El Oficial de Información deberá resolver: a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información”. Es por ello que se verificó el índice de información reservada de Presidencia de la República constatándose que la información hoy solicitada se encuentra clasificada como reservada.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

Es preciso señalar que según el art. 166 de la Constitución de la República, dentro del Órgano Ejecutivo se constituye el Consejo de Ministros, conformado por el Presidente y Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado; sus atribuciones principales están enunciadas en el art. 167 de la Constitución, existiendo otras en distintos cuerpos normativos, las cuales son de naturaleza y finalidad diversa.

Las atribuciones del Consejo de Ministros, son desarrolladas en las diferentes sesiones convocadas por el Presidente de la República a través del Secretario del Consejo, los puntos deliberados y los acuerdos tomados en cada sesión se consignan en actas que conforman el "Libro de sesiones de Consejo de Ministros", según lo regulado en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

En el marco de las competencias conferidas al Consejo de Ministros y considerando la naturaleza deliberativa de este órgano colegiado, muchas de sus atribuciones tienen incidencia en temas vinculados con intereses jurídicos cuya protección puede requerir una restricción en la divulgación de información, según lo establecido en el art. 19 de la LAIP.

Como ya se mencionó anteriormente, en tanto órgano colegiado, al interior del Consejo de Ministros se realizan deliberaciones, para las cuales se presentan a todos los funcionarios que integran dicho órgano, información que sirve de insumo o es base para el proceso deliberativo antes mencionado. En atención al tema discutido y a las competencias que el Art. 167 de la Constitución de la República le señala al Consejo de Ministros, dicho proceso puede desarrollarse en una multiplicidad de sesiones hasta que sobre el tema se emita un acuerdo que, según sea el caso, constituya verdadero acto administrativo y que se hará constar en el acta de la sesión respectiva, según lo regula el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. No obstante, mientras dicho acuerdo no sea alcanzado, la información que ha sido presentada al Consejo de Ministros, y/o que ha sido generada o producida por el mismo, puede contener opiniones o recomendaciones que se circunscriben estrictamente al proceso deliberativo de dicho ente colegiado, y que por lo tanto es susceptible de limitarse su publicidad según lo establece el Art. 19 literal "e" de la LAIP. Dicha limitación a la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

publicidad o divulgación de tal información ha sido avalada por la LAIP pues lo que se pretende es que la decisión definitiva que sea adoptada por el Consejo de Ministros no sea indebidamente influenciada por la divulgación de las opiniones y recomendaciones de los integrantes de dicho órgano, contenidas en información almacenada en cualquier tipo de soporte. Y es que es necesario recordar que las competencias conferidas al Consejo de Ministros guardan una estrecha vinculación con intereses generales, para cuya consecución y protección será necesario en determinadas ocasiones, y según los parámetros establecidos en la LAIP, limitar el derecho de acceso a dicha información temporalmente.

En otro orden de ideas, los efectos de los acuerdos tomados en Consejo de Ministros no siempre se agotan con su adopción en el acta respectiva, sino que trascienden en el tiempo al formar parte de una estrategia o función estatal para cuya implementación es necesario llevar a cabo procedimientos administrativos. Es por ello que dicha información puede comprometer, obstaculizar, e incluso imposibilitar, la adecuada implementación de estrategias estatales o la ejecución de las funciones que el ordenamiento jurídico adjudica a las instituciones del Estado.

Tal como se ha mencionado anteriormente, las atribuciones conferidas por la Constitución de la República al Consejo de Ministros se vinculan con intereses de índole general, cuya consecución indefectiblemente implica la adopción de diversas estrategias que el Presidente de la República pueda someter a su consideración. Dichas estrategias involucran mucho más que la emisión de acuerdos por parte del Consejo de Ministros; siendo que pueden estar contenidas en información que sea presentada a dicho órgano o que sea generada o producida por el mismo. En ese sentido, puede haber ocasiones en que la divulgación de dicha información comprometa la implementación de dicha estrategia, y por lo tanto afectar la consecución de un interés legítimo de carácter general.

En este orden de ideas, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger, Art. 21 letra "c" de la LAIP.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 letra "e" de la LAIP, consistente en: "la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva" y letra "g": . Para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos, a saber:

(a) Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal. Para el caso en comento la información solicitada cumple con el requisito de legalidad pues las causales citadas para restringir su acceso en la letra "e" de la LAIP. La justificación de la reserva se debe a que, en los procesos de toma de decisión, el funcionario público responsable o el órgano colegiado debe hacer un ejercicio de interpretación de la norma y de argumentación que justifique y fundamente su conclusión final.

Dicho contexto, se complementa además con la excepción a la divulgación de información contemplada en la letra "g" del Art 19 de la LAIP, que establece que es información reservada: "la que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso"; por tanto, debe ceder el derecho al acceso a la información pública ante el potencial riesgo de afectar un interés general al comprometer implementación de estrategias estatales contenidas en información que sea presentada al Consejo de Ministros o que sea producida o generada por dicho órgano. Dicha limitación a la divulgación de la información antes referida debe circunscribirse temporalmente en tanto se desarrollan los procedimientos administrativos para lograr los resultados de las estrategias estatales contenidas en dicha información; y en consecuencia no afecta a la clasificación de los actos administrativos generados, los cuales deben entenderse como información pública para que puedan tenerse los efectos de ellos esperados.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En razón de que existen algunas demandas relacionadas con el contenido de la información ahora reservada hacer del conocimiento público su contenido podría poner en riesgo las estrategias a utilizar por esta entidad en el transcurso de dichos procedimientos administrativos.

(b) Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras "b" y "c" del Art 21 de la Ley, consistentes en: "que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia".

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, "uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: "... previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas.

Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

para que pueda ser limitado, no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo.

En relación a lo anterior, en el análisis de ponderación de los bienes jurídicos en contraste, la reserva de información es idónea para la protección de un interés general legítimo; referente a las finanzas públicas y a la reestructuración de Presidencia de la República y es necesaria en tanto sea del conocimiento de instancias judiciales, pues su publicación podría comprometer las estrategias y funciones estatales en dichos procedimientos en curso; dado que la reserva de dicha información es menos gravosa para los particulares pues el interés general que se pretende proteger debe hacer ceder el derecho de acceso a la información de un particular.

(c) Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f" del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP. Para el caso del ítem 2, el acceso a dicha información se encuentra restringida por un período de siete años.

Por último, se aclara al solicitante que los acuerdos ejecutivos no son emitidos por el Consejo de Ministros.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “b” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Deniéguese** el acceso a la información solicitada por encontrarse reservada por las causales “e” y “g” del artículo 19 de la LAIP, por el período de siete años.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

